

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00452-00

Fecha de Fijación del Traslado: 24 de marzo de 2023.

Traslado de EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 CG del P. (Archivo digital 37)

Inicia: 27 de marzo de 2023

Termina: 29 de marzo de 2023

Clarena Quintero Montenegro  
Secretaria

MEMORIAL PROCESO 2021-0452

antoniogomez@rincongomez.com <antoniogomez@rincongomez.com>

Mar 15/11/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilo romero <camiloromero@crproyectos.co>;saro2631@gmail.com <saro2631@gmail.com>;yadialarcon@gmail.com <yadialarcon@gmail.com>;alarconpalacioyassociados@gmail.com <alarconpalacioyassociados@gmail.com>

**Señor(a):**

**JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

REF: Proceso de Cesación de efectos civiles por Divorcio.

Dte: **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN.**

Ddo: **SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA.**

**RAD: 2021-452**

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio.

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN**, adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

-

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**

**C.C. 79.947.813 de Bogotá**

**T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.**

RINCON-GOMEZ  
ABOGADOS

Señor(a):  
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso de Cesación de efectos civiles por Divorcio.  
Dte: **CAMILO ERNESTO ROMERO BALEN.**  
Ddo: **SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA.**  
RAD: 2021-452

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio.

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **CAMILO ERNESTO ROMERO BALEN**, de conformidad con el artículo 318 del CGP, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, notificado en el estado del 9 de noviembre del mismo año, que admitió la demanda de reconvención en los siguientes términos:

**1. Fundamentos del auto impugnado:**

Mediante el auto impugnado el despacho admitió la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles por considerar que la demanda cumplía los requisitos de ley y se había subsanado en debida forma.

Cuestiones que son contrarias a derecho como se explica.

**2. Motivos de inconformidad:**

La contrademanda contiene los siguientes defectos, que contravienen el presupuesto procesal de demanda en forma, como se explica:

**Cargo primero: Indebida acumulación de pretensiones:**

2.1. El debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), estableciendo el legislador los causes procesales por los cuales se deben tramitar las distintas pretensiones para la declaración, reconocimiento, modificación o ejecución de un derecho o de una relación jurídica.

2.2. El numeral 4º del artículo 82 del CGP, dispone que la demanda debe contener lo que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Normativa que es complementada por el artículo 88 ibídem que señala que uno de los requisitos para la acumulación de pretensiones es que las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Al efecto tal artículo consagra:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** (Subrayado fuera de texto)

2.3. En el presente caso en la demanda de reconvencción existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se están agrupando en una misma demanda pretensiones referentes al decreto de cesación de efectos civiles y a la modificación de las visitas y de la cuota alimentaria que se deben tramitar por causas procesales diferentes como se explica:

2.3.1. Conforme el artículo 368 del CGP, el proceso de cesación de efectos civiles contencioso, se tramita por el trámite del proceso verbal toda vez no está sometido a un trámite especial, estableciéndose unas reglas particulares sobre el mismo en los artículos 388 y 389 ibídem.

2.3.2. Por su parte los procesos de modificación de visitas y modificación de alimentos se tramitan por el proceso verbal sumario, como se explica:

a) El proceso de modificación de visitas se tramita por las causas del proceso verbal sumario según lo dispuesto en el numeral 7<sup>o</sup> del artículo 390 del CGP, en relación con el artículo 255 del CC, que consagra que *“El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.”*

b) El proceso de modificación de alimentos se tramita igualmente a través del procedimiento verbal sumario a la luz del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 390 del CGP, en relación con el artículo 397 ibídem, precisándose que cuando los alimentos son fijados mediante sentencia *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”* (Par 2 Art. 390 y 397 No. 2 CGP).

2.3.3. Por su parte hay que señalar que por economía procesal y con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes ante la ruptura del vínculo entre sus progenitores, el artículo 389 del CGP, permite en los procesos de cesación de efectos civiles fijar la custodia y alimentos a favor de los hijos menores de edad, cuando los mismos NO han sido establecidos por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa.

Al efecto el citado artículo dispone:

*“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

*1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*

*2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.”*

Note su señoría como el citado artículo NO establece que en la sentencia de divorcio se pueda modificar las visitas ni los alimentos, sino simplemente fijarlos, obviamente cuando los mismos NO estén determinados. Al efecto obverse el verbo utilizado en el numeral 1<sup>o</sup> anterior -disponer a quien corresponde el cuidado- y el verbo utilizado en el numeral 2<sup>o</sup> -disponer la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de los hijos comunes-.

2.4. En el caso *sublite* encontramos que:

---

<sup>1</sup> *“Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.”*

<sup>2</sup> *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

2.4.1. Las partes mediante acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba Regional Bogotá, acordaron lo referente a custodia, visitas y alimentos respecto su menor hija **ANTONIA ROMERO ROMERO** (Dicha acta fue aportada como anexo con la demanda primigenia).

2.4.2. En la pretensión cuarta de la contrademanda se pide:

**CUARTA:** Que frente a la hija menor de edad **ANTONIA ROMERO ROMERO**, se mantenga el régimen de custodia, visitas y alimentos fijado por las partes mediante Acta de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba Regional Bogotá salvo lo siguiente:

1. Se excluyen las visitas los días miércoles entre el padre y la niña **ANTONIA ROMERO ROMERO**.
2. Se modifique el acuerdo en el ítem **VESTUARIO** que quedará así: El señor **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.892.152 de Bogotá se compromete a suministrar cinco (5) mudas de ropa completas al año para su hija Antonia, dos en el mes de enero, dos en el mes de abril y dos en el mes de noviembre de cada año por la suma cada muda de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000)**.

De tal manera que se está solicitando que se modifiquen las visitas en el sentido de excluir que el progenitor pueda visitar a su hija los días miércoles. E igualmente se está solicitando que se modifiquen los alimentos en la parte correspondiente al vestuario.

2.5. Al deber ser tramitadas estas pretensiones modificatorias del régimen de visitas y de alimentos a través del proceso verbal sumario, la indebida acumulación de pretensiones en el caso sublite resulta evidente, debiendo haber sido inadmitida la contrademanda conforme el inciso 3º numeral 3.º del artículo 90 del CGP.

**Cargo segundo: Poder insuficiente para tramitar las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención.**

2.6. De conformidad con el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos se deben determinar e identificar claramente de tal suerte que no puedan confundirse con otros.

2.7. Descendiendo al caso sublite encontramos que:

2.7.1. En la demanda de reconvención se está solicitando: (i) decretar la cesación de efectos civiles por las cuales 1º, 2º y 3º de divorcio (pretensiones primera y segunda), así como unas pretensiones consecuenciales al divorcio, a saber: la disolución de la sociedad conyugal (pretensión tercera), la residencia separada de los cónyuges (pretensión quinta), la inscripción de la sentencia en el registro civil (pretensión sexta), la indemnización de perjuicios (pretensión séptima), alimentos a favor de la esposa (pretensión octava); (ii) la modificación de las visitas y de los alimentos a favor de la hija común (pretensión cuarta) y (iii) la condena a la sanción del artículo 1824 del CC. (pretensión novena).

2.7.2. La señora **SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA** demandante en reconvención y demandada principal otorgó los siguientes poderes:

a. Poder remitido el email del 8/03/2022 8:46 AM en el cual se dijo:

---

<sup>3</sup> “Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

**SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.360 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá; por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, también mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.223 de Barranquilla, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 71.007 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa en mi condición de demandada ante su despacho, demandante en reconvencción y demás instancias en el proceso de la referencia.

La Abogada **YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, además de las facultades legales podrá notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones y demanda de reconvencción, proponer incidentes, interponer los recursos pertinentes, solicitar embargos y desembargos, recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir; y todas las que otorgue la ley sustancial y procesal para llevar a cabo mi defensa en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

b. Poder remitido en correo electrónico del 22/09/2022 10:10 AM en el cual se indicó (el cual prácticamente es el mismo que el anterior):

**SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.360 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá; por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, también mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.223 de Barranquilla, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 71.007 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa en mi condición de demandada ante su despacho, demandante en reconvencción y demás instancias en el proceso de la referencia.

La Abogada **YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, además de las facultades legales podrá notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones y demanda de reconvencción, proponer incidentes, interponer los recursos pertinentes, solicitar embargos y desembargos, recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir; y todas las que otorgue la ley sustancial y procesal para llevar a cabo mi defensa en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

2.7.3. Nótese como en dicho poder en ningún momento se faculta a la apoderada para: (i) la condena a la sanción del artículo 1824 del CC (pretensión novena); (ii) la modificación de las visitas y de los alimentos a favor de la hija común (pretensión cuarta); (iii) solicitar la indemnización de perjuicios (pretensión séptima).

Igualmente nótese como en dicho poder no se establecen la causal o causales por las cuales la apoderada debe demandar en reconvencción el divorcio –cesación de efectos civiles.

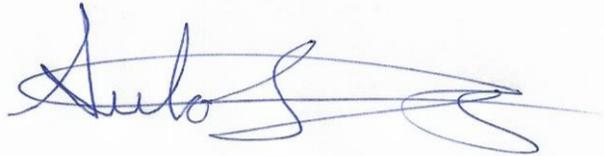
2.7.4. De tal suerte que existe ausencia de poder para solicitar: (i) la condena a la sanción del artículo 1824 del CC (pretensión novena); (ii) la modificación de las visitas y de los alimentos a favor de la hija común (pretensión cuarta); (iii) solicitar la indemnización de perjuicios (pretensión séptima). Ya que no obra poder al expediente donde se faculte a la apoderada para tales cuestiones.

Y por su parte en el poder que obra al expediente no se determina claramente el asunto para el cual se confiere el poder (proceso de cesación de efectos civiles por cual causal o causales), pudiendo dar lugar a equívocos.

3. **Solicitud:**

En virtud de todo lo anterior **SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE SE SUBSANEN LOS YERROS ANTES REFERIDOS.**

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**  
C.C. 79.947.813 de Bogotá  
T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.

RE: MEMORIAL PROCESO 2021-0452

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:32 AM

Para: antoniogomez@rincongomez.com <antoniogomez@rincongomez.com>

Acuso recibido.

Cordialmente,  
Leidy Johanna Tolosa Rojas  
Asistente Social

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba  
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: antoniogomez@rincongomez.com <antoniogomez@rincongomez.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 8:01 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camilo romero <camiloromero@crproyectos.co>; saro2631@gmail.com <saro2631@gmail.com>; yadialarcon@gmail.com <yadialarcon@gmail.com>; alarconpalacioyasociados@gmail.com <alarconpalacioyasociados@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2021-0452

Señor(a):

**JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

REF: Proceso de Cesación de efectos civiles por Divorcio.  
Dte: **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN.**  
Ddo: **SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA.**  
**RAD: 2021-452**

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio.

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN**, adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

-

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**  
**C.C. 79.947.813 de Bogotá**  
**T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.**



**RADICADO: No. 1100131100002021-452 - Descorrimento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvencción**

Alarcón Palacio & Asociados <alarconpalacioyassociados@gmail.com>

Jue 17/11/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: saro2631@gmail.com <saro2631@gmail.com>; antoniogomezrincon@hotmail.com <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Doctora

**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por el rito católico**

**DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA**

**RADICADO: No. 1100131100002021-452**

**ASUNTO: Descorrimento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvencción**

**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.755.223 y con tarjeta profesional 71.007 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [alarconpalacioyassociados@gmail.com](mailto:alarconpalacioyassociados@gmail.com), actuando mediante poder otorgado por SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.828.360 de Bogotá, con personería jurídica reconocida en este proceso, por medio de la presente me permito, dentro del término legal, DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el abogado del demandado en reconvencción el pasado 15 de noviembre del año en curso en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 que admitió la demanda de reconvencción mediante el documento que anexamos a éste correo.

Cordialmente,

--

**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**

**AP & ASOCIADOS**

**Socia Directora**

Abogada TP 71007 CSJ

Bogotá, Colombia

Cel: 3502024875



Doctora

**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por el rito católico**

**DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA**

**RADICADO: No. 1100131100002021-452**

**ASUNTO: Descorrimiento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvención**

**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.755.223 y con tarjeta profesional 71.007 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [alarconpalacioyasociados@gmail.com](mailto:alarconpalacioyasociados@gmail.com), actuando mediante poder otorgado por SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.828.360 de Bogotá, con personería jurídica reconocida en este proceso, por medio de la presente me permito, dentro del término legal, DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el abogado del demandado en reconvención el pasado 15 de noviembre del año en curso en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 que admitió la demanda de reconvención en los siguientes términos:

1. Respecto del Primer Cargo enunciado como indebida acumulación de pretensiones:

No es correcto desde el punto de vista jurídico que en la demanda de reconvención haya una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y, a su vez se solicita, la modificación de la cuota de alimentos y el régimen de visitas.

Sorprende la manifestación del abogado recurrente, experto en derecho de familia, al expresar en su escrito de reposición que los temas relativos a alimentos, custodia y visitas están indebidamente acumulados cuando expresamente el artículo 389 del Código General Proceso señala que el contenido de la sentencia de divorcio (aplicable a la cesación de

efectos civiles del matrimonio) debe disponer:

- “1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado. [...].”*

La norma antes citada no distingue si se trata de una fijación inicial de los deberes y derechos de los padres respecto de sus hijos, ni de una modificación de los mismos. No es cierto como lo establece el recurrente que la norma antes citada solo se aplica cuando no se ha establecido los alimentos y las visitas por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa. Es contrario a la lógica jurídica utilizar un verbo para darle una interpretación legal a la norma que no tiene. No se entiende, de donde saca una interpretación que no está en la ley y, toda vez que la literalidad de la norma es clara, no es posible acudir a interpretaciones por fuera de la misma.

La disposición normativa establece simplemente que estos asuntos deberán quedar zanjados en la sentencia que pone fin al matrimonio cuando quiera que haya diferencias al respecto entre las partes. Cabe agregar que esta disposición incluye la decisión sobre estos asuntos en aras de la economía procesal, principio irradiador del procedimiento civil colombiano, puesto

que resultaría un absurdo que la normativa obligara a las partes a acudir por procesos separados a un asunto que puede resolverse en el mismo escenario jurídico procesal.

Nótese que en el recurso interpuesto por el apoderado del demandado en reconvencción éste hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política donde precisamente se regula que cualquier actuación judicial o administrativa debe hacerse con base en las normas legales que desarrollen el trámite de que se trate. Precisamente, el artículo 389 del Código General del Proceso ya citado establece los canales jurídicos y el contenido del fallo incluyendo las decisiones sobre alimentos, custodia y visitas que pretenden hacerse ver como indebidamente acumuladas.

Por lo anterior, no es cierto que el incluir dentro de la pretensión de la demanda una modificación a la cuota alimentaria y las visitas se debe pueda hablar de indebida acumulación pues estas son pretensiones propias del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

En conclusión debido a que no hay indebida acumulación de pretensiones NO se debe reponer al auto impugnado.

2. Respecto del Segundo Cargo enunciado como Poder insuficiente para tramitar las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción:

Indica el recurrente que en el poder para presentar la demanda de reconvencción no se faculta al apoderado para i) la condena a la sanción del artículo 1824 del CC; ii) la modificación de las visitas y de los alimentos a favor de la hija común; iii) solicitar la indemnización de perjuicios.

En primer lugar, reiteramos que en la sentencia de divorcio, de acuerdo al artículo 389 del Código General del Proceso se dispondrá sobre alimentos y visitas, así como sobre el pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado. Disposición que, al amparo de la Sentencia C-111 de 2022 de la Corte Constitucional, con Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, sólo será exequible en el entendido de también aplica a los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

De acuerdo con lo anterior, si la sentencia debe incluir estos puntos el poder que se confiera para el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico necesariamente se entiende otorgado para discutir TODOS los asuntos de los cuales se ocupa la sentencia y, por tanto, no es necesario una facultad expresa para pretender en nombre de la demandante en reconvención estos asuntos.

La pretensión referida a la declaración de la sanción establecida en el artículo 1824 hace parte de la defensa integral que debe hacerse no sólo sobre la persona, sino sobre los bienes de la sociedad conyugal y que es consecuencia propia de este trámite; así como de éste tipo de procesos. Cuando la demandante en reconvención me otorgó poder para que ejerza “su defensa” están incluidas todas las armas que prevea la legislación civil para defender sus intereses y que tengan conexión con el divorcio, la protección de los bienes de la sociedad conyugal y las sanciones que acarreen el ocultamiento o distracción de bienes de la misma.

Por otro lado, si es que se considerara que la solicitud de indemnización de perjuicios debe tramitarse por incidente al amparo de la Sentencia SU-080 de 2020, el poder en el cual mi poderdante me faculta para actuar incluye expresamente la facultad de “proponer incidentes”; por su puesto serán aquellos pertinentes al proceso de que se trata, y dentro de los cuales, al amparo de la jurisprudencia vigente, debe incluirse el de la reparación de perjuicios en contra del cónyuge que por su culpa a dado lugar al divorcio. Máxime si dentro de los hechos se configura la causal tercera (3) del artículo 154 del Código Civil sobre ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

Adicional a lo anterior, el poder otorgado por la demandante en reconvención expresamente confiere al referirse a las facultades “todas las que otorgue la ley sustancial y procesal para llevar a cabo mi defensa en el cumplimiento de su mandato”, razón por la cual, el mismo está debidamente otorgado respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención.

Corolario de lo anterior es que el poder otorgado está acorde con las exigencias normativas para el mandato a cargo de los apoderados para todas las acciones que se han presentado como parte integral de la defensa de mi representada en éste proceso y especialmente, de las de la demanda de reconvención. Por lo que no puede ser otra la conclusión, la de NO reponer el auto impugnado.

Respecto de la solicitud del recurrente, por los argumentos antes esbozados,



Alarcón Palacio & Asociados  
FAMILIA LEX

SOLICITAMOS MANTENER INCÓLUME EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

De la señora Juez, cordialmente,

*Yadira E. Alarcón P.*  
**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**  
C.C. No. 32.755.223 de Barranquilla, Atlántico  
T.P. No. 71007 CSJ

---

Yadira Elena Alarcón Palacio  
[alarconpalacioyassociados@gmail.com](mailto:alarconpalacioyassociados@gmail.com)  
350.2024875

RE: RADICADO: No. 1100131100002021-452 - Descorrimento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvencción

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 8:40 AM

Para: Alarcón Palacio & Asociados <alarconpalacioyasociados@gmail.com>

Acuso recibido.

Cordialmente,  
Leidy Johanna Tolosa Rojas  
Asistente Social

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Alarcón Palacio & Asociados <alarconpalacioyasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 8:20 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: saro2631@gmail.com <saro2631@gmail.com>; antoniogomezrincon@hotmail.com <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: No. 1100131100002021-452 - Descorrimento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvencción

Doctora

**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por el rito católico**

**DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEN**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA**

**RADICADO: No. 1100131100002021-452**

**ASUNTO: Descorrimento de recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvencción**

**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.755.223 y con tarjeta profesional 71.007 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [alarconpalacioyasociados@gmail.com](mailto:alarconpalacioyasociados@gmail.com), actuando mediante poder otorgado por SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.828.360 de Bogotá, con personería jurídica reconocida en este proceso, por medio de la presente me permito, dentro del término legal, DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el abogado del demandado en reconvencción el pasado 15 de noviembre del año en curso en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 que admitió la demanda de reconvencción mediante el documento que anexamos a éste correo.

Cordialmente,

--

**YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO**

**AP & ASOCIADOS**

**Socia Directora**

Abogada TP 71007 CSJ

Bogotá, Colombia

Cel: 3502024875

